se otorguen los correspondientes contratos, subsidiándose por el Minis-

se otorguen los correspondientes contratos, subsidiandose por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la parte del préstamo pendiente de amortización desde la fecha de contrato de cesión.

Art. 9.º Estadística.—A efectos de elaboración de las series estadísticas nacionales sobre vivienda, así como en orden al análisis del cumplimiento de las previsiones y programas anuales en esta materia, el órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá mensualmente al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo partes de seguimiento con los datos correspondientes a las viviendas de protección oficial, en régimen general y especial, promoción pública, promoción oficial, en régimen general y especial, promoción pública, promoción privada de regimenes anteriores, viviendas libres, viviendas usadas adquiridas con financiación cualificada, adquisición y urbanización de suelo, y rehabilitación del patrimonio residencial, en sus distintas fases de solicitud y calificación provisional, iniciación, teminación, solicitud

de solicitud y calificación provisional, iniciación, teminación, solicitud y calificación definitiva que en cada caso sea aplicable.

Los datos vendrán clasificados por provincias y regímenes, distinguiendo los correspondientes a los anteriores planes de vivienda de los acogidos a la normativa vigente, en cuyo caso se diferenciará asimismo si se trata de actuaciones acogidas al régimen general o al régimen especial, con las peculiaridades y características de los mismos.

Art. 10. Convenios con Comunidades Autónomas.—1. Los Convenios entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Comunidades Autónomas, incluirán necesariamente las siguientes especificaciones en orden a la financiación cualificada prevista en el Real Decreto 224/1989.

a) Su ámbito de enlicación

Su ámbito de aplicación temporal. Número máximo de actuaciones que pueden ser objeto de

financiación cualificada por las Administraciones firmantes.

c) Plazo máximo para reconocimiento de las ayudas económicas individualizadas a los adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio, de actuaciones que hayan obtenido préstamo cualificado durante la vigencia del Convenio.

2. Las ayudas económicas directas vinculadas a préstamos cualificados, concedidos al amparo del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, con la conformidad del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en un determinado año, estarán sujetas a las limitaciones establecidas en los cupos anuales, aun cuando la concesión de dichas ayudas tenga lugar en un año diferente.

en un año diferente.
3. La distribución territorial de los recursos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo entre las diferentes modalidades de actuaciones protegibles podrá ser revisada y ajustada, al menos anualmente, en función del desarrollo efectivo de las previsiones efectuadas y de acuerdo con las Comunidades Autónomas.
Art. 11. Programa de actuaciones en régimen especial.—Los programas a que se refiere el artículo 40 del Real Decreto, deberán presentarse en propuestas debidamente documentadas, indicando las circunstancias que concurran en los provectos de actuación a financiar, refiriéndose que concurran en los proyectos de actuación a financiar, refiriéndose expresamente, al menos, a los extremos fijados en dicho artículo e indicado, en todo caso, el régimen de cesión previsto inicialmente.

Las Comunidades Autónoams determinarán en los respectivos programas el orden de prioridad de las actuaciones en él contenidas, a los efectos previstos en el Real Decreto.

## **DISPOSICION ADICIONAL**

Para la concesión de las ayudas y subvenciones recogidas en el Real Decreto, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987, y Resolución de la Secretaría General de Hacienda de 28 de abril de 1986, sobre justificación de cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

# DISPOSICION TRANSITORIA

Cuando de conformidad con las disposiciones transitorias segunda, número 3, y quinta del Real Decreto se aplique la financiación prevista en el mismo a expedientes calificados con anterioridad a 1 de enero de 1989, deberán diligenciarse las correspondientes cédulas de calificación por el órgano administrativo competente, a los efectos de determinación de la financiación, módulo ponderado y precios de venta aplicables, sin perjuicio de los precios fijados, en su caso, en los correspondientes contratos o compromisos de venta suscritos con los adjudicatarios.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden sustirá efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.

Madrid, 4 de marzo de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

# **MINISTERIO** DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5409

RESOLUCION de 6 de marzo de 1989, de la Dirección General de la Energía, por la que se modifica la de 23 de diciembre de 1988 por la que se fijaba para el año 1989 el calendario aplicable al sistema estacional de discriminación horaria en el sistema integrado penínsular y los sistemas extrapenínsulares de Ceuta, Melilla, archipiélago capario. balear y archipiélago canario.

La Resolución de 23 de diciembre de 1988, de la Dirección General de la Energía, fijó para el año 1989 el calendario aplicable al sistema estacional de discriminación horaria, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 9 de febrero de 1988 y el Real Decreto 36/1988, de 29 de

Simultáneamente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1988 se produjo la del Real Decreto 1550/1988, de 23 de diciembre, que aprobaba el calendario laboral de ámbito nacional para el año 1989, estableciendo los días inhábiles a efectos laborales. Ello ha motivado la necesidad de cambios en el calendario aplicable al sistema estacional de discriminación horaria.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la legislación vigente, esta Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Primero.-Aprobar los nuevos días concretos asignados a cada categoría, aplicables durante 1989, para el sistema estacional de discriminación horaria en el sistema integrado peninsular.

Segundo.-El calendario de aplicación para el sistema eléctrico mencionado en el punto primero será el que se indica en el anexo a la presente Resolución.

Tercero.-Los calendarios de aplicación para los sistemas extrapenin-sulares de Ceuta, Melilla, archipielago balear y archipielago canario son los establecidos en la Resolución de 23 de diciembre de 1988, de la Dirección General de la Energía.

Madrid, 6 de marzo de 1989.-El Director general, José Maria Pérez

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica,

#### ANEXO

### Sistema integrado peninsular

#### a) Días pico

Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	Мауо	Jun.	Jui.	Agos.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
3 4 5 9 10 11 12 13 16 17 18 19 20 23 24 25 26 27 31	1 2 3 6 7 8 9 10 13 14 15 16 17 20 21 22 23 24 27 28	1 2 3								14 15 16 17 20 21 22 23 24 27 28 29 30	1 11 12 13 14 15 18 19 20 21 22 27 28 29
20	20	3								13	14

1

ie. F	eb.	Mar.	Abr.	Mayo	Jun.	Jul.	Agos.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
2		6 7 8 9 10 13 14 15 16 17 20 21 22 22 29 30 31	3 4 5 6 7 10 11 12 13 14 17 18 19 20 21			3 4 4 5 6 7 10 11 12 13 14		25 26 27 28 29	2 3 4 5 6 9 10 11 16 17 18 19 20 23 24 25 26 27 30 31	2 3 6 7 8 9 10 13	4 5 7 26
		17	15			10		5	20	8	4

c)	Días	medios

C) Dias meatos												
Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	Mayo	Jun.	Jul,	Agos.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	
		27	24 25 26 27 28	2 3 4 5 8 9 10 11 12 15 16 17 18 19 22 23 24 29 30 31	1 25 6 7 8 9 12 13 14 15 16 19 20 21 22 22 23 26 27 28 29 30	17 18 19 20 21 24 26 27 28 31		1 4 5 6 7 8 11 12 13 14 15 18 19 20 21 22	13	4 11 18 25		
	***************************************	1	5	21	22	10		16	1	4		
•	Total	dias										80

### d) Días bajos

ne. Feb.	Mar.	Abr.	Мауо	Jun.	Jul.	Agos.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
1 4 5 7 11 12 14 18 15 19 21 25 22 26 28	4 5 11 12 18 19 23 24 25 26	1 2 8 9 15 16 22 23 29 30	1 6 7 13 14 20 21 25 27 28	3 4 10 11 17 18 24 25	1 2 8 9 15 16 22 23 25 29 30	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13	2 3 9 10 16 17 23 24 30	1 7 8 12 14 15 21 22 28 29	1 5 12 19 26	2 3 6 8 9 10 16 17 23 24 25 30 31

ne.	Feb.	Mar,	Abr.	Mayo	Jun.	Jul.	Agos.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic
							15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31				
10	8	10	10	10	8	11	31	9	10	5	13

# **MINISTERIO** DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

RESOLUCION de 27 de febrero de 1989, de la Secretaria General Técnica, por la que se da publicidad a los Indices Anuales de Precios percibidos por los agricultores y ganade-ros a efectos de la actualización de rentas en los Arrenda-5410 mientos Rústicos.

La Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos en relación con los contratantes establece en su artículo 38 que: «Podrá acordarse por las partes la actualización de la renta para cada anualidad por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor, establecido por el Ministerio de Agricultura, para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos sean ganaderos, podrá también referirse la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de los productos». A tal efecto esta Secretaría General Técnica tiene a bien dar a la publicidad lo siguiente:

Los valores del índice anual de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1988 (base 1985 – 100) y sus incrementos respecto al año anterior tanto para el índice general como para los principales grupos de productos son los que se recogen a continuación:

Clase de índice	Valor anual en 1988 (1985 - 100)	Porcentaje de variación sobre 1987
General de percibidos Productos vegetales	109,29 116,85	3,34 4,81
Productos agrícolas	116,10	4,36
Cereales Leguminosas grano Patata Cultivos industriales Cultivos forrajeros Hortalizas Cítricos Frutas Vino Aceite	104,28 88,28 174,46 111,31 117,95 136,98 62,24 113,91 158,06 116,32	- 1,11 3,87 - 4,61 9,28 - 1,41 2,87 1,78 6,25 32,72 - 0,69
Productos forestales	140,50	18,19
Productos animales	100,32	1,36